
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 35/2022

Medidas Cautelares No. 134-07
Alba Gabriela Cruz Ramos respecto de México¹
12 de julio de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Alba Gabriela Cruz Ramos, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y la reiterada solicitud de levantamiento, así como la falta de información por parte de la beneficiaria. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 26 de julio de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los señores Alejandro Noyola, Jesús Manuel Grijalva Mejía, Alba Gabriela Cruz Ramos, Alma Delia Gómez Soto, César Grijalva, Flora Gutiérrez y Jesús Alfredo López García, todos abogados miembros del Comité de Liberación 25 de noviembre, dedicado a la atención psicológica y asistencia jurídica a integrantes del Movimiento Popular de Oaxaca detenidos en noviembre de 2006. La información disponible indicaba que los beneficiarios estaban siendo objeto de agresiones, amenazas y hostigamientos debido a la labor que desarrollan en la organización. Se indicó que entre diciembre de 2006 y julio de 2007 los beneficiarios y algunos de sus familiares recibieron amenazas telefónicas y fueron víctimas de persecuciones y agresiones promovidas tanto por particulares como por policías del estado de Oaxaca. Las agresiones más graves habrían tenido lugar el 16 de julio de 2006 en el contexto de la celebración de la festividad tradicional “Guelaguetza Popular” en la ciudad de Oaxaca. La Comisión solicitó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que motivan las medidas cautelares².

3. Posteriormente, el 16 de marzo de 2016, la Comisión decidió levantar parcialmente la presente medida cautelar, en lo que respecta a Alejandro Luis López Noyola, Jesús Manuel Grijalva Mejía, Mayem Pilar Arellanes Cano y Alma Delia Gómez Soto, quedando vigentes a favor de Alba Gabriela Cruz Ramos³. En dicha oportunidad, la Comisión tomó en consideración la falta de información actualizada en relación con las personas sobre quienes se levantaron las presentes medidas cautelares. Asimismo, se tomó en cuenta que la representación indicó que se había perdido contacto con dichas personas, por lo que no se contaba con información para evaluar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para esa fecha⁴.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH, Medidas cautelares otorgadas durante 2007, disponible en <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>.

³ CIDH. [Resolución de Levantamiento Parcial de Medidas Cautelares 12/2016. Medida cautelar 134-07. Asunto de Alejandro Noyola y otros Abogados de Oaxaca respecto a México](#). 16 de marzo de 2016.

⁴ En dicha comunicación el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional informó que no continuaría con la representación en el presente asunto, y aportó datos de contacto de la beneficiaria.

a. Sobre el trámite a lo largo de la vigencia

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. De acuerdo con los registros en el expediente, la representación presentó un informe el 23 de mayo de 2010 y el 14 de febrero de 2011, trasladándose al Estado el 27 de abril de 2011. El Estado presentó informe el 31 de mayo de 2011, trasladado a la representación el 18 de julio de 2011. La representación presentó observaciones al informe del Estado e información actualizada el 17 de agosto de 2011, trasladada al Estado el 1 de septiembre de 2011. El Estado presentó informe actualizado el 11 de octubre de 2011, trasladado a la representación el 19 de octubre de 2011. La representación envió sus observaciones el 21 de noviembre de 2011, así como información actualizada el 20 de abril de 2012, trasladada al Estado el 7 de mayo de 2012. El Estado presentó un informe el 2 de julio de 2012, solicitando que se revise la vigencia de las medidas cautelares, ante la falta de información sobre algunas personas. Dicho informe fue trasladado a la representación el 11 de julio de 2012. La representación presentó observaciones e información actualizada el 13 de agosto de 2012, trasladada al Estado el 23 de agosto de 2012. El beneficiario Alejandro Noyola presentó una comunicación el 22 de enero de 2013.

5. Tras su falta de respuesta, se reiteró la solicitud de información al Estado el 12 de agosto de 2013, recibiendo su informe el 19 de agosto de 2013, el cual fue trasladado a la representación el 10 de septiembre de 2013. La representación presentó observaciones e información actualizada el 15 de octubre de 2013, trasladada al Estado el 20 de noviembre. El Estado presentó un informe el 31 de diciembre de 2013, insistiendo en la evaluación de la vigencia de las medidas cautelares, informe trasladado a la representación el 22 de enero de 2014. La representación aportó su informe el 21 de febrero de 2014, informando que solo recibieron información sobre Alba Gabriela Cruz Ramos. El informe se trasladó al Estado el 31 de marzo de 2014. El Estado remitió sus observaciones el 9 de mayo de 2014, trasladadas a la representación el 7 de noviembre de 2014, sin recibirse respuesta. El Estado remitió un informe adicional el 23 de enero de 2015, insistiendo en la evaluación de la vigencia de las medidas cautelares, el cual fue trasladado a la representación el 2 de julio de 2015. El 3 de agosto de 2015 se recibió una solicitud de prórroga de la representación, sin registrarse su respuesta posterior⁵. La Comisión emitió su Resolución de Levantamiento Parcial el 16 de marzo de 2016 (ver supra párr. 3).

6. Posterior al levantamiento parcial de medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de la señora Alba Gabriela Cruz Ramos por medio de la información aportada por las partes. El 30 de marzo de 2016, la representación, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha (CODIGODH), remitieron una comunicación indicando haber presentado un escrito previo al levantamiento parcial de medidas cautelares, donde aportaban observaciones al último informe del Estado e indicaban haber retomado contacto con todas las personas beneficiarias, aportando información actualizada sobre cada una de ellas, especialmente sobre Mayem Arellanes y Alma Delia Gómez Soto, solicitando que se rectifique la Resolución de Levantamiento y se mantengan las medidas cautelares⁶. El 7 de septiembre de 2016, el Estado presentó un informe, donde solicitaba el levantamiento de las presentes medidas cautelares. El 17 de noviembre de 2016, CEJIL presentó un escrito informando que no continuarían con la representación legal de las medidas

⁵ Adicional a la información recibida que se relaciona aquí, la Comisión recibió comunicaciones de Abogados sin Fronteras, *Peace Brigades International* México y del *Robert F. Kennedy Center for Human Rights*, las cuales fueron revisadas y registradas como información de terceras personas, al no contar con representación en el presente asunto.

⁶ El escrito recibido el 30 de marzo de 2016 tiene fecha de 30 de marzo de 2015 y contiene como anexo, *inter alia*, un escrito fechado 18 de septiembre de 2015 con el cual habrían respondido a la solicitud de información previa al otorgamiento. También indican anexar el correo con el cual se habría remitido dicho escrito, sin embargo, no se encuentra en los anexos remitidos.

cautelares, destacando que continuaban vigentes a favor de la señora Alba Cruz Ramos, a quien habían notificado su decisión y aportaban su información de contacto. El Estado aportó un nuevo informe el 14 de octubre de 2021, reiterando su solicitud de levantamiento de las presentes medidas cautelares.

7. El 2 de marzo de 2022, la Comisión trasladó la información a la beneficiaria, solicitando sus observaciones, en particular, sobre la solicitud de levantamiento, así como información actualizada para examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares. La solicitud de información fue reiterada el 17 de junio de 2022. A la fecha no se ha recibido la respuesta de la beneficiaria.

b. Información aportada por la representación tras el levantamiento parcial.

8. En su escrito fechado 18 de septiembre de 2015, recibido el 30 de marzo de 2016, la representación cuestiona que el Estado infiera que el ingreso a las oficinas de CODIGODH el 7 julio de 2014 no fue una persona ajena a la organización. Al respecto, señalaron que el 9 de julio la beneficiaria interpuso la denuncia correspondiente por esos hechos y el reporte recibido de los técnicos indicaba que la alarma fue manipulada, además de que verificaron que las cámaras de seguridad que cubren la entrada dejaron de funcionar por unas horas el día de los hechos. En relación con los rondines de seguridad en las instalaciones de CODIGODH, se alegó que estos tienen lugar de forma irregular y esporádica. Por otro lado, respecto de los números de emergencia asignados con la Policía de Oaxaca, indicaron que o no contestan o, cuando contestan, les informan que el número ya no corresponde a la persona designada como enlace.

9. La representación informó haber retomado el contacto con Alejandro Noyola, Jesús Manuel Grijalva Mejía, César Grijalva, Jesús Alfredo López García, Maye, Pilar Arellanes Cano, Flora Gutiérrez y Alma Delia Gómez Soto, informando que no se estarían implementando medidas a su favor y no habría avances en las investigaciones adelantadas por agresiones o amenazas recibidas por algunas personas.

10. En relación con hechos de riesgo, indicaron que, tras el ingreso a sus oficinas del 7 de julio de 2014, el 8 de julio de 2014 recibieron llamadas intimidantes tanto en el número de las oficinas de CODIGODH como al celular de una coordinadora de la organización. Posteriormente, habrían recibido llamadas amenazantes el 29 de julio y el 11 de agosto de 2014.

11. Por otro lado, el 16 de junio de 2015 habrían robado la camioneta de la señora Alba Cruz, mientras ella acudía a presentar un juicio en relación con un proceso electoral; en el vehículo se encontraba su *iPad*, el cual contenía información sensible de casos que acompañaba CODIGODH y contacto de personas relacionadas. A su vez, una coordinadora de CODIGODH, al volver de un viaje de trabajo el 31 de julio y 1 de agosto de 2015, descubrió que habían entrado a su domicilio y robado dos computadoras y dos discos duros, con información de casos de la organización. El hecho habría sido denunciado sin resultados.

12. La representación aportó información sobre la situación de Mayem Arellanes, informando sobre seguimientos por una camioneta el 15 de octubre de 2014 mientras ella caminaba con un colega; por una camioneta el 23 de octubre de 2014 mientras ella transitaba en su motocicleta; y, por dos sujetos en motocicletas el 30 de octubre de 2014, mientras ella circulaba en su motocicleta al salir del trabajo. Además, el 11 de marzo de 2015 habría visto a dos elementos de policía en su domicilio revisando su motocicleta y tocando su puerta, quienes indicaron que era un operativo de rutina, la señora Arellanes les indicó que llamaría al comisionado de policía, lo que hizo que los policías se retiraran; el comisionado le indicó que no existía tal operativo.

13. La representación también aportó información sobre la señora Alma Delia Gómez Soto, indicando que el 13 de agosto de 2015, a las 15:00 horas, sus vecinos vieron ingresar a un joven a su domicilio y, al

entrar ella al mismo más tarde, encontró las cerraduras forzadas y sus pertenencias revueltas y desordenadas. Además, el 12 de septiembre de 2015 rompieron los vidrios de su vehículo, mientras se encontraba frente a la puerta de su domicilio. Ambos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades.

14. En dicho escrito, las representantes se pronunciaron en contra del levantamiento, con base en la información presentada. Por su parte, en el escrito fechado 30 de marzo de 2015 -presentado el 30 de marzo de 2016- la representación señala haber remitido la comunicación de 18 de septiembre de 2015 a tiempo y solicita que la Comisión la tenga por presentada y rectifique la resolución de levantamiento, ordenando mantener la vigencia de las medidas cautelares.

15. Tras el escrito de 17 de noviembre de 2016, en el cual CEJIL indica que deja la representación del asunto, la Comisión no ha recibido ninguna información. Finalmente, la CIDH solicitó información a la beneficiaria el 2 de marzo de 2022 y reiteró dicha solicitud el 17 de junio de 2022, sin recibir respuesta.

c. Información aportada por el Estado tras el levantamiento parcial.

16. En su informe de 6 de septiembre de 2016, el Estado solicitó el levantamiento y recordó que el otorgamiento tuvo como antecedente que el 16 de julio de 2007, en el marco de la fiesta popular Guelaguetza se registraron hechos violentos ocasionados por el dispositivo implementado por el Gobierno Federal, mediante el cual se acordonó el cerro del Fortín en un operativo en el cual participaron diversas agencias policiales de distinto ámbitos de gobierno y el Ejército Mexicano. En dicha ocasión, dos abogados del Comité de Liberación 25 de noviembre fueron agredidos por elementos policiales, otorgándose las medidas cautelares el 31 de julio de 2007 a favor de diversos integrantes de dicho Comité.

17. En relación con las medidas implementadas, el Estado indicó que por medio de distintas reuniones de trabajo internas que se han tenido desde el 3 de agosto de 2007, se han alcanzado acuerdos que resultaron en la implementación de distintas medidas:

- a. Se han otorgado 9 equipos de comunicación celular, a fin de mantener la comunicación con las personas beneficiarias, sin reportes o pedidos de apoyo recibidos;
- b. Anteriormente, la entonces Secretaría de Seguridad Pública brindó el servicio de rondines a las personas beneficiarias. Esta tarea pasó a ser efectuada por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con recorridos bitacorados en domicilios particulares y las instalaciones de la organización. Sin perjuicio de lo anterior, la señora Alba Gabriela Cruz indicó que no quería ese servicio, por no querer que sea brindado por la policía estatal;
- c. En septiembre de 2014 se brindó infraestructura de seguridad en el domicilio de la beneficiaria, incluyendo sistema de circuito cerrado en las instalaciones de organización;
- d. Se indicó que se abrieron siete investigaciones por parte de la Fiscalía General de Oaxaca, por hechos cometidos contra diversas personas beneficiarias;

18. El 14 de octubre de 2021 se recibió un informe del Estado, donde se solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares. En el informe se aportaron detalles sobre las medidas implementadas, indicando que sobre medidas portátiles que el equipo de telefonía celular cuenta con aplicación para sistema de reacción inmediata. Sobre medidas instaladas en el domicilio residencial de la beneficiaria, se informó sobre la instalación y puesta en operación de: i. Circuito cerrado de televisión digital IP-CCTV, sin cámaras; ii. 5 unidades de cámara de vigilancia para el CCTV con canalización; iii. Sistema de alarma sonora con módulo de alerta en celular por mensaje de texto o voz; iv. 9 unidades de sensor se apertura de puertas y/o ventanas; v. 3 unidades de sensor de detección inalámbrico de

movimiento interior; vi. 2 unidades de luminaria suburbana ahorradora con instalación eléctrica y canalización; vii. 2 unidades de reflectores de iluminación. En relación con el domicilio del Colectivo DH, se señaló que se instaló y puso en operación: i. Circuito cerrado de televisión digital IP-CCTV; ii. 5 unidades de cámara de vigilancia digital con canalización; iii. 2 unidades de luminaria suburbana ahorradora. Por otro lado, también se refirieron a rondines en el domicilio residencial y laboral de la beneficiaria, valorando que la beneficiaria expresó su inconformidad con que los rondines fueran brindados por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca.

19. En relación con concertación de las medidas, se indicó que el 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo una reunión de seguimiento en el Palacio de Gobierno del estado de Oaxaca, con participación de la beneficiaria y de personal de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (UDDH-SEGOB), la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno de la citada entidad y Secretaría de Seguridad Pública. En dicha reunión se acordó el cambio de los rondines de la policía estatal a la policía federal; se informó del compromiso de la beneficiaria de informar a la UDDH sobre necesidades de mantenimiento de la infraestructura en el su domicilio o sobre cualquier incidente de riesgo; así como que la Fiscalía revisaría las investigaciones donde la beneficiaria tenga calidad de víctima y le informaría del resultado. En mayo de 2019 se convocó a una nueva reunión de seguimiento, pero la beneficiaria indicó no poder asistir por estar fuera de la ciudad, sin sugerir nueva fecha.

20. El Estado indicó que los rondines se han mantenido desde 2014 por la Policía Federal, siendo acotados solamente al domicilio de la organización y no al particular de la beneficiaria en 2018, por así haber sido solicitado por ella el 16 de abril de 2018. La medida continuaría siendo brindada actualmente por la Guardia Nacional. El informe del Estado destacó que, de abril de 2014, de los informes de la Guardia Nacional no se aprecia algún registro de amenazas o agresiones en contra de la beneficiaria ni se ha generado algún incidente durante el desarrollo de los patrullajes.

21. El informe estatal da cuenta del resultado de tres investigaciones por amenazas de 2012: la primera fue consignada en 2017, pero el Juez dictó prescrita la acción penal y decretó el sobreseimiento, siendo notificada la beneficiaria; en la segunda y la tercera se dictó acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal por la autoridad ministerial en enero y agosto 2018, respectivamente, al no acreditarse el tipo penal, se notificaron a la beneficiaria sin que interpusiera recurso contra las determinaciones.

22. Asimismo, se informó que en reunión del órgano ministerial con la beneficiaria de 24 de enero de 2018 se le habría informado el estado de dichas investigaciones, indicando ella que existían otras a las cuales no se refirieron y que presentaría un escrito solicitando información sobre ellas. Al no recibir dicho requerimiento, la Fiscalía se comunicó con la beneficiaria el 1 de marzo de 2018, comprometiéndose ella a hacer llegar el escrito el 5 de marzo de 2018, sin que este fuera recibido.

23. En relación con el análisis del riesgo de la beneficiaria, se señaló que el 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo una evaluación con una entrevista a la beneficiaria por medio de la plataforma Zoom, la cual fue realizada por la Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Mecanismo), resultando un nivel de riesgo de 33.51. Asimismo, los especialistas del Mecanismo no identificaron alguna situación de riesgo inminente que coloque a la beneficiaria en extrema vulnerabilidad, por lo que se propuso la conclusión de las medidas otorgadas (ver *supra* párr. 18). El anterior resultado fue notificado a la señora Alba Gabriela Cruz Ramos, incluyendo la decisión de solicitar a la empresa prestadora de servicios el retiro de las medidas y la conclusión de los rondines por parte de la Guardia Nacional.

24. Finalmente, el Estado destacó que desde 2014 no se han presentado incidentes de riesgo en contra de la beneficiaria, por lo que actualmente no existe un riesgo inminente en su contra. Además, se destaca que los hechos informados fueron debidamente investigados.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

25. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁷. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁸. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁹. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

28. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹⁰. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹¹. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹².

29. Como *cuestión previa*, la Comisión nota que, en su escrito de 30 de marzo de 2016, la representación refirió haber remitido respuesta a la solicitud de información de 2 de julio de 2015 por escrito de 18 de septiembre de 2015, el cual se encuentra anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016. Tras recibir la comunicación de CEJIL de 30 de marzo de 2016, la CIDH verificó no haber recibido dicha información por el Portal de la CIDH. Asimismo, se realizó una revisión integral de los correos institucionales de la CIDH, incluso consultando con las áreas informáticas especializadas de la OEA, verificándose que no fue recibida la información referida. Adicionalmente, en la comunicación de 30 de marzo de 2016 se indicó anexar el correo por el cual se remitió el informe de 18 de septiembre de 2015, sin embargo, este no se encuentra en los anexos remitidos¹³. Al respecto, la Comisión recuerda que tomó la determinación de levantamiento parcial de 16 de marzo de 2016 con base en la información disponible al momento de analizar la vigencia de las medidas cautelares y considerando, entre otros, los alegatos previos de la representación sobre que se había perdido el contacto con las personas sobre quienes se levantaron las medidas.

30. En este orden de ideas, en relación con la solicitud de la representación de rectificar la Resolución de Levantamiento y mantener la vigencia de las medidas cautelares (ver *supra* párr. 14), la Comisión se permita indicar que dicha figura no se encuentra prevista el artículo 25 de su Reglamento vigente que rige el mecanismo de medidas cautelares, o en algún otro precepto de su normativa vigente. En todo caso, de considerarse la existencia de una situación de riesgo tras el levantamiento de medida cautelares, lo procedente sería presentar la información actualizada y detallada por medio de una nueva solicitud de medidas cautelares, con la finalidad de que la Comisión evalúe nuevamente la presencia de los requisitos reglamentarios. De esta manera, la Comisión advierte que incluso en el escrito de 30 de marzo de 2016 no se presentó información actualizada sobre dichas personas, limitándose a remitir la información del

¹⁰ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega Y Otros. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), Considerandos 16 y 17.

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

¹³ Ver *supra* nota al pie 7.

escrito que indicaron haber enviado el 18 de septiembre de 2015, seis meses antes. En consecuencia, de considerarse que existe una situación de riesgo, las personas beneficiarias y sus representantes pueden realizar una nueva solicitud de medidas cautelares, con información actualizada para que la CIDH pueda evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

31. Considerando lo anterior, la Comisión analizará a continuación la información presentada sobre la señora Ana Gabriela Cruz Ramos, sobre quien continuaron vigentes las medidas cautelares tras el levantamiento parcial de 18 de septiembre de 2015. Asimismo, la información aportada sobre otras personas no beneficiarias será valorada en relación con el riesgo a la organización CODIGODH.

32. Ahora bien, la Comisión tiene presente que cuando se otorgaron las medidas cautelares el 26 de julio de 2007, se tomó en consideración que las personas beneficiarias, todos abogados miembros del Comité de Liberación 25 de noviembre, venían siendo objeto de agresiones, amenazas y hostigamientos en su contra con motivo de su labor como defensores, siendo las agresiones más fuertes aquellas de 16 de julio de 2006 en el contexto de la celebración de la festividad tradicional “Guelaguetza Popular” en la ciudad de Oaxaca (ver *supra* párr. 2).

33. De esta manera, la Comisión advierte que los eventos de riesgo más relevantes se refieren a la organización CODIGODH: el evento más fuerte reportado es de 7 de julio de 2014, cuando entraron a la oficina, habiendo manipulado los sistemas de seguridad; el 29 de julio y 11 de agosto de 2014 se recibieron llamadas intimidantes; el 16 de junio de 2015 robaron un iPad de la camioneta estacionada de la señora Alba Cruz, que contenía información de la organización; y, entre el 31 de julio y 1 de agosto de 2015 habrían ingresado a robar en el domicilio de una coordinadora de la organización. Los primeros dos eventos fueron valorados al emitir el levantamiento parcial de medidas cautelares, para considerar la vigencia de las medidas cautelares a favor de la señora Alba Gabriela Cruz, en relación con su labor con CODIGODH¹⁴. Sin embargo, la Comisión destaca que tanto esos dos eventos como el resto si bien eran actuales al momento de valorar el levantamiento parcial, en el presente momento no guardan la misma vigencia que en 2016, para efectos de analizar la vigencia de un riesgo inminente, habiendo transcurrido aproximadamente 6 años desde entonces.

34. Por otro lado, la Comisión valora positivamente las acciones llevada a cabo por el Estado para la implementación de las medidas cautelares, las cuales se refieren a:

- (i) Sobre medidas de seguridad, se informó de la entrega de equipos de comunicación, distintas medidas de seguridad en el domicilio particular y el de CODIGO DH, así como rondines en ambos. Sobre los rondines, resulta importante el cambio de la policía estatal a la Guardia Nacional, de carácter federal, tras la inconformidad de la beneficiaria sobre la policía estatal;
- (ii) En relación con concertación, se destacan reuniones el 23 de agosto de 2017 y la convocatoria a otra en mayo de 2019, a la cual la beneficiaria no pudo acudir;
- (iii) Sobre investigaciones, se aportó información sobre el resultado de tres investigaciones distintas por amenazas contra la beneficiaria. Resulta importante la reunión con autoridades ministeriales el 24 de enero de 2018 para dar a conocer a la beneficiaria del avance de las investigaciones, así como el seguimiento dado para buscar contar con la información sobre aquellas denuncias que la beneficiaria indicó no se encontraban incluidas;

¹⁴ Ver: CIDH. [Resolución de Levantamiento Parcial de Medidas Cautelares 12/2016. Medida cautelar 134-07. Asunto de Alejandro Noyola y otros Abogados de Oaxaca respecto a México](#). 16 de marzo de 2016, párr. 5.

- (iv) En relación con actualización de la situación de riesgo, guarda relevancia la evaluación realizada por el Mecanismo el 11 de marzo de 2018.

35. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 6 de septiembre de 2016 y, más recientemente, el 14 de octubre de 2021 se reiteró la solicitud, acompañando información actualizada. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación el 2 de marzo de 2022, solicitando información actualizada y sus observaciones sobre la solicitud de levantamiento, reiterando dicha solicitud el 17 de junio de 2022. A la fecha, la beneficiaria no ha dado ningún tipo de respuesta en el presente procedimiento. La última vez que la representación presentó información fue en el 2016, cuando CEJIL indicó que no continuaría con la representación y aportó los datos de contacto de la beneficiaria, sin información actualizada sobre la situación de riesgo. Desde entonces, han transcurrido aproximadamente seis años sin información de su parte. El anterior actuar de la representación adquiere especial relevancia toda vez que el Estado ha solicitado revisar la vigencia de las presentes medidas cautelares al presentar una solicitud de levantamiento en los términos del artículo 25 del Reglamento.

36. Al analizar la vigencia del presente asunto, la CIDH no identifica la existencia de hechos que puedan permitir identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. El último alegato sobre situaciones relacionadas con la señora Alba Gabriela Cruz o la organización CODIGODH data de 2015, hace aproximadamente 7 años. Si bien la representación presentó comunicaciones de 30 de marzo de 2016 y 17 de noviembre de 2016, en ninguna de ellas se aporta información más reciente a aquella de 2015. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar, en la actualidad, una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento.

37. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹⁵. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹⁶. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

38. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁷, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

39. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

V. DECISIÓN

40. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de la beneficiaria del presente asunto, “Alba Gabriela Cruz”, en México.

41. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que se presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se las personas beneficiarias encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

42. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de México y a la representación.

43. Aprobada el 12 de julio de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva